

Esta Circular Fiscal no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Fiscal.

I. PLAN DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL

El borrador del Plan de Prevención del Fraude Fiscal incluye más de 300 medidas operativas, organizativas y normativas que ahora se someten a información pública y a las sugerencias de la sociedad. El borrador del Plan ha sido enviado, entre otras, a las siguientes instituciones y entidades: Comunidades Autónomas, FEMP, grupos parlamentarios, CEOE, sindicatos y asociaciones profesionales.

Además, el borrador está disponible en internet en www.agenciatributaria.es. En esta página web se expondrán también las sugerencias recibidas para conocimiento general.

Este Plan supone un cambio de estrategia en las actuaciones llevadas a cabo hasta ahora, según explicó en rueda de prensa el presidente de la Agencia Tributaria y secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Miguel Ángel Fernández Ordóñez, y el director general de la Agencia Tributaria, Luis Pedroche. **Se impulsarán la investigación, las actuaciones en la calle y la búsqueda de nuevas fuentes de información que permitan descubrir rentas y patrimonios no declarados. Además, será prioritario el cobro de las cantidades defraudadas descubiertas. Para ello, se harán más actuaciones de control y más próximas al momento del hecho imponible. También se crearán unidades integrales de Inspección-Recaudación, que permitirán adoptar desde el inicio de la inspección medidas cautelares para el cobro de la deuda.**

Aplicación inmediata:

El Plan contiene medidas básicamente operativas, gran parte de las cuales se empezarán a aplicar de forma inmediata en el año 2005. En su elaboración han participado durante varios meses más de un centenar de funcionarios de la Agencia Tributaria –fundamentalmente inspectores- que han analizado 60 áreas de actuación. El Plan tiene un carácter estratégico y global, es flexible para ir adaptándose a la realidad del fraude en cada momento y busca incidir en la prevención del fraude.

Además de medidas operativas y organizativas, incluye propuestas de análisis de medidas normativas como la responsabilidad conjunta de compradores y distribuidores implicados en tramas de fraude o la obligación de informar en las escrituras de inmuebles del medio de pago que se utilice –en especial si es en metálico-.

Colaboración social:

El Plan pone también el acento en la colaboración social; por eso se promoverán acuerdos de entendimiento con los sectores más afectados por el fraude para colaborar en la detección del mismo. También se impulsarán los Códigos de Buenas Prácticas Fiscales.

Además, la Agencia Tributaria hará visitas y ofrecerá sus servicios a los contribuyentes que inicien una actividad económica para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Asimismo, el Plan propone desarrollar un programa de educación tributaria.

Ámbitos de actuación:

a) Sector inmobiliario

Para el sector inmobiliario se proponen más de cincuenta medidas. Entre otras, incluye consignar en la escritura el medio de pago, el seguimiento de las promociones con un control simultáneo del promotor y los compradores, la inclusión de la referencia catastral en todos los contratos, la búsqueda de nuevas fuentes de información y una planificación integral de control desde la recalificación del suelo.

b) IVA

Para combatir las tramas de fraude en el IVA se plantean más de **cuarenta medidas, entre ellas la responsabilidad conjunta de distribuidores y compradores implicados en tramas** (como ya existe en Reino Unido, Holanda, Alemania y Austria); **las visitas a operadores intracomunitarios y a nidos de sociedades para verificar la actividad; y el control inmediato de las matriculaciones de vehículos de gama alta procedentes de operaciones intracomunitarias** (sector donde se han detectado tramas de fraude en el Impuesto de matriculación y en el IVA).

c) Paraísos fiscales

Para evitar la elusión fiscal mediante paraísos fiscales o ingeniería fiscal se analiza la posibilidad de limitar o impedir a través de una norma los traslados artificiales de gastos e ingresos entre sociedades del mismo grupo, así como establecer la presunción de residencia fiscal cuando hay activos dominantes.

d) Colaboración policial

Se considera necesario un Convenio para incrementar la colaboración policial en la investigación y persecución del fraude fiscal.

e) Delito fiscal

En cuanto al delito fiscal, se plantea la posibilidad de realizar una propuesta detallada a los órganos jurisdiccionales con las pruebas y medidas cautelares que podrían realizarse en sede judicial.

f) Módulos de IRPF e IVA

El sistema de estimación objetiva por signos, índices y módulos simplifica y facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias a muchos contribuyentes. No obstante, en algunos casos se ha utilizado incorrectamente para la emisión de facturas falsas. **Con el fin de evitarlo, el Plan contempla el establecimiento de una retención en las facturas emitidas por determinados empresarios en módulos a otros empresarios y profesionales.**

g) Recargo de equivalencia

Por otra parte, **se propone excluir del recargo de equivalencia en el IVA a los contribuyentes que declaran por estimación directa en el IRPF.** Esta medida favorecerá la modernización empresarial porque permitirá deducir el IVA de bienes de inversión. A medio plazo, **el recargo de equivalencia en el IVA** (que ya no existe en otros estados miembros de la Unión Europea) **se sustituiría por un nuevo régimen de pagos a cuenta o la ampliación del actual régimen simplificado.**

h) Delegación Central para Grandes Contribuyentes

La Agencia Tributaria destinará 700 funcionarios a la creación de la nueva Delegación Central para Grandes Contribuyentes con el fin de controlar el comportamiento fiscal de **sociedades o personas que declaren más de 600 millones de euros.**

II. EL CONCURSO DE ACREEDORES Y LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

La Ley concursal, aprobada el 19 de junio de 2003, cuya entrada en vigor fue el 1 de septiembre de 2004, **diseña un nuevo procedimiento concursal**, y modifica numerosas Leyes, entre ellas, la LSRL y la LSA. La Ley Concursal introduce **un procedimiento único de insolvencia** (concurso) que supone una ruptura con la tradición jurídica de nuestro sistema (suspensión de pagos y quiebra).

a) El concurso de acreedores:

El concurso de acreedores es un estado legal que se declara por medio de resolución judicial, en la que el juez competente aprecia la concurrencia del presupuesto de hecho del concurso. El presupuesto de hecho es **“la insolvencia” del deudor**.

La Ley Concursal define ese estado de insolvencia en su artículo 2: *“se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”*. La prueba de este estado de insolvencia es de quien insta el concurso:

- ✓ **en el caso del deudor**: basta con que demuestre su endeudamiento y la situación de insolvencia inminente.
- ✓ **En el caso del acreedor**: el concurso se declara sin más trámite si puede acreditar que ha despachado inútilmente una ejecución contra el deudor. En otro caso puede probar la concurrencia de **indicios del estado de insolvencia con carácter de presunciones**, como son: embargos infructuosos, alzamiento o liquidación apresurada de bienes, embargo generalizado de los bienes del deudor, incumplimiento de obligaciones sensibles (se excluye el incumplimiento ocasional). El legislador ha tasado lo que se entiende por incumplimiento generalizado (artículo 2), **haciendo referencia a un plazo de 3 meses antes de la solicitud del concurso**. Es necesario aportar prueba documental. Las obligaciones sensibles son las siguientes:
 - Obligaciones tributarias y pago de deudas a la seguridad social, y demás conceptos de recaudación, durante los 3 meses anteriores a la solicitud del concurso.
 - Salarios, indemnizaciones y, en general, retribuciones derivadas de relaciones de trabajo (3 últimas mensualidades).

b) Disolución de sociedades mercantiles:

Hay que distinguir entre concurso de acreedores y la disolución de sociedades mercantiles. Las circunstancias que conducen a la declaración del concurso (procedimiento judicial) y la disolución y liquidación (procedimiento societario) son diferentes y están regulados en leyes diferentes.

La sociedad limitada (*artículo 104 LSRL*) y la sociedad anónima (*artículo 260 LSA*) **se disolverá**:

Por consecuencias de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley concursal.

Si, además de estar la sociedad incurso en causa de disolución, se halla en estado de insolvencia, debe solicitarse en el plazo de 2 meses, en vez de la disolución, la declaración de concurso por el órgano de administración (art. 7.5 de la Ley Concursal).

En el caso previsto en el párrafo anterior **los Administradores deberán convocar Junta General** en el plazo legal de 2 meses, a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la causa, **para que adopte el acuerdo de disolución, o en su caso, inste el concurso**. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurra la causa de disolución, o concurra la insolvencia de la sociedad. (*Artículo 105 LSRL y artículo 262.2 LSA*).

En el caso de que el acuerdo fuere contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, los Administradores estarán obligados **a solicitar la disolución judicial de la sociedad**. La solicitud habrá de realizarse en el plazo de 2 meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo haya sido contrario a la disolución o no se hubiere adoptado. (*Artículo 105 LSRL y artículo 262.4 LSA*).

c) Consecuencias societarias y concursales del incumplimiento por parte de los Administradores:

Las consecuencias de los administradores de la sociedad son las siguientes:

- ✓ El incumplimiento por parte de los administradores sociales del deber de adoptar las medidas conducentes a llevar a cabo la disolución (convocatoria en el plazo de 2 meses de la Junta General o solicitud de disolución judicial): **responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales.** (*artículo 105 LSRL y artículo 262 LSA*).
- ✓ El incumplimiento por parte de los administradores sociales de solicitar la declaración de concurso: imposibilidad de presentar propuesta anticipada de convenio y presunción de dolo o culpa grave, de cara a la calificación del concurso. (*artículos 105 y 165 Ley Concursal*).
- ✓ El incumplimiento de ambas obligaciones: se aplica de forma acumulativa ambas sanciones.

d) Consecuencias tributarias del incumplimiento por parte de los Administradores:

Serán **responsables subsidiarios** de la deuda tributaria (*artículo 43.1.c) Ley 58/2003, General Tributaria*):

“Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.”

El precepto distingue dos situaciones para los administradores concursales y liquidadores de sociedades:

- ✓ **Deudas devengadas con anterioridad a la situación de concurso o proceso de liquidación** (aunque no estén liquidadas), estos sujetos sólo son responsables subsidiarios “si no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones”. Por lo tanto, es necesario la negligencia o mala fe por parte de los administradores concursales o liquidadores que permitan el incumplimiento de las obligaciones pendientes de las entidades.
- ✓ **Deudas devengadas con posterioridad a la situación del concurso o proceso de liquidación:** responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración. Por tanto, tienen la misma responsabilidad que los administradores de sociedades. Los administradores de las personas jurídicas que no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitaren las infracciones, responderán subsidiariamente de las deudas. Su responsabilidad también se extiende a las sanciones.

También son **responsables subsidiarios** de la deuda tributaria (*artículo 43.1.b) Ley 58/2003, General Tributaria*):

*“Los administradores de hecho o de derecho de aquellas **personas jurídicas que hayan cesado de sus actividades**, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago”.*

En primer lugar hay que mencionar que la nueva Ley General Tributaria declara la **responsabilidad a los administradores de hecho o de derecho**, por tanto, a partir de ahora no sólo estarán incluidos aquellos sujetos que, de acuerdo con la legislación mercantil, puedan considerarse administradores (aquellos inscritos en el Registro Mercantil) sino también se extenderá a aquellas personas que, por las funciones que desempeñen, pueda entenderse que llevan a cabo la administración de la entidad. Serían aquellos sujetos que de hecho controlan la gestión y administración de la sociedad ejerciendo una influencia decisiva sobre los administradores).

En segundo lugar mencionamos que para que el administrador de hecho o de derecho sea responsable subsidiario debe existir obligaciones tributarias que se encuentran pendientes por inactividad del administrador. Bastaría para exonerar de responsabilidad al administrador la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la comunicación a la Administración de las obligaciones tributarias pendientes ofreciendo bienes para que ésta última pueda tomar las medidas cautelares oportunas, instar el concurso o la disolución.

III. LA REDUCCIÓN EN LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

Con la entrada en vigor de la Ley General Tributaria (1 de julio de 2004) al importe de una sanción tributaria puede aplicarse una **reducción del 25%** cuando concurren las siguientes circunstancias: (*artículo 188 de la Ley General Tributaria*)

- a) que se realice el ingreso total de la sanción sin solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- b) que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación de la que hubiera derivado la sanción.
- c) que no se interponga recurso o reclamación contra la sanción.

Esta reducción se aplicará a las sanciones cuyo ingreso en periodo voluntario se haya efectuado a partir de la entrada en vigor de la Ley, es decir, a partir de 1 de julio de 2004, cualquiera que sea el régimen sancionador aplicado (el régimen sancionador con la derogada ley o con la vigente en este momento).

La reducción se aplicará también a las sanciones recurridas antes del 1 de julio de 2004 siempre que concurren dos circunstancias: (*DT 3ª RD 2063/2004, por el que se aprueba el Reglamento General de del Régimen Sancionador Tributario*)

- a) **que se desista antes del 31 de diciembre de 2004 del recurso o reclamación interpuesto contra la sanción y contra la liquidación de la que hubiera derivado la sanción, y**
- b) **que se efectúe el ingreso de la sanción antes de que finalice el plazo voluntario de pago.**

Cabe distinguir las siguientes situaciones:

- a) **sanciones impuestas antes del 1 de julio de 2004, no recurridas e ingresadas en periodo voluntario después del 1 de julio:**

procede la reducción del 25% cuando el ingreso se realice en periodo voluntario a partir de 1 de julio de 2004.

- b) **sanciones impuestas con anterioridad al 1 de julio, recurridas y no falladas en esa fecha:** existen dos alternativas:

- 1) aguardar a la resolución del recurso para que se aplique el régimen sancionador más favorable, y si posteriormente se desestima el recurso contra la sanción, ya no resulta de aplicación el 25% de reducción.
- 2) si se produce el desistimiento de los recursos contra la liquidación y la sanción e ingreso con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 será de aplicación el 25% de reducción.

- c) **sanciones impuestas, recurridas, falladas, notificadas y con periodo de pago voluntario finalizado antes del 1 de julio de 2004:**

no se aplica la reducción del 25%.

IV. ACUERDOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA FISCALIDAD DEL AHORRO

a) Acuerdos para intercambio de información sobre rendimientos del ahorro en diez "paraísos fiscales"

El Consejo de Ministros ha aprobado diez Acuerdos por los que se autorizan sendos Canjes de Notas entre diversos territorios dependientes y asociados del Reino Unido y Holanda en materia de intercambio automático de información sobre los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Estos Acuerdos se deben enmarcar dentro de una política comunitaria dirigida a lograr la mayor transparencia a efectos tributarios, lo que supone, entre otros aspectos, la lucha contra la opacidad instaurada por determinados Países y Territorios conocidos, vulgarmente, como "paraísos fiscales".

A tal fin, se prevé la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva que regula el intercambio de información, a efectos tributarios, entre los Estados miembros a ciertos territorios dependientes de alguno de ellos (en concreto, del Reino Unido y de Holanda) que no se encuentran dentro del "espacio fiscal" de la Unión Europea y a los que se acostumbra a incluir dentro de la categoría antes indicada de "paraísos fiscales". Para ello, deben de firmarse y ratificarse los correspondientes Convenios Internacionales.

La necesidad de que se incorporen estos territorios a las normas de intercambio de información establecidas a nivel comunitario, es una condición prevista en la propia Directiva de aplicación para que la misma pueda entrar en vigor. A ello se añade el hecho de que terceros Estados han condicionado su adhesión a este sistema de intercambio de información a la previa incorporación al mismo de estos territorios dependientes. Tal es el caso de Suiza, que ha establecido una fecha límite (el 29 de noviembre), de forma que si, en tal fecha, no se han firmado los correspondientes Acuerdos entre los Estados miembros y estos territorios, se replanteará el inicio de la tramitación parlamentaria de su Acuerdo con la Unión Europea.

Territorios afectados

Hay tres tipos de territorios afectados. A saber:

- Dependencias de la Corona Británica. Por tener personalidad jurídica idónea para ello, firman los correspondientes Convenios Internacionales. Son tres: Guernsey, Jersey y la Isla de Man.
- Territorios de ultramar de Holanda en el Caribe. Son dos: las Antillas holandesas y Aruba. En este caso, la firma de los Convenios corresponde a los Países Bajos.
- Territorios de ultramar del Reino Unido en el Caribe. Son cinco: Anguila, Islas Caimán, Montserrat, Islas Turcas y Caicos e Islas Vírgenes Británicas. En este caso, la firma de los Convenios corresponde al Reino Unido.

Antecedentes: En el Consejo de Economía y Finanzas de la Unión Europea de 3 de junio de 2003 se adoptó el denominado "paquete fiscal", integrado por la Directiva sobre fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, la Directiva sobre intereses y cánones y el Código de conducta sobre fiscalidad empresarial.

La Directiva sobre fiscalidad del ahorro de los no residentes tiene por objeto permitir que los rendimientos del ahorro, en forma de pago de intereses efectuado en un Estado miembro a favor de beneficiarios efectivos, que son personas físicas con residencia en otro Estado miembro, estén sujetos a imposición efectiva de acuerdo con las disposiciones legales de este último Estado miembro.

La Directiva se limita a la fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses sobre créditos y excluye las cuestiones vinculadas a la tributación de las pensiones y prestaciones de seguros. A nivel territorial, la Directiva se aplicará a los intereses abonados por un agente pagador, establecido dentro del territorio en el que el Tratado es de aplicación.

Aplicación: Sin embargo, mientras algunos Estados no miembros y ciertos Territorios dependientes y asociados de los Estados miembros no apliquen medidas equivalentes o idénticas a las previstas en la citada directiva, la fuga de capitales podría hacer peligrar el logro de los objetivos perseguidos. Por tanto, su aplicación, por parte de los Estados miembros, a partir del 1 de julio de 2005 está supeditada a las condiciones siguientes:

- Que a partir de dicha fecha se apliquen las mismas medidas en los tres territorios dependientes de la Corona británica de Guernsey, Jersey y la Isla de Man, los territorios del Reino Unido en el Caribe: Anguila, Islas Caimán, Montserrat, Islas Turcas y Caicos e Islas Vírgenes Británicas, así como los territorios holandeses en el Caribe: las Antillas holandesas y Aruba.
- Que Andorra, Liechtenstein, Mónaco, San Marino y Suiza apliquen medidas equivalentes. La equivalencia depende de los tipos de retención en origen y del reparto de ingresos según los porcentajes establecidos por la directiva, la entrega voluntaria de información sobre pagos de intereses, el intercambio de información, previa petición, en casos de fraude fiscal o similares, y una cláusula de revisión mediante la cual se pueda modificar el acuerdo con arreglo a la evolución internacional.

Antillas Holandesas y Aruba: Los dos Acuerdos garantizan el necesario intercambio de información entre las Antillas Holandesas y Aruba y España que permita el sometimiento a tributación de España de los rendimientos del ahorro en forma de intereses generados en las Antillas Holandesas y Aruba a favor de personas físicas residentes en España.

Durante un periodo transitorio, las Antillas Holandesas y Aruba se comprometen a sustituir este intercambio de información por una retención sobre los rendimientos fiscales objeto del Acuerdo. Este periodo transitorio comenzará el 1 de julio de 2005, fecha de la aplicación provisional.

Guernsey, Jersey e Isla de Man: Guernsey, Jersey e Isla de Man son jurisdicciones no estatales carentes de personalidad jurídica plena.

Para dar cobertura a los Acuerdos entre Guernsey, Jersey e Isla de Man y España ha sido necesario suscribir tres Acuerdos marco entre el Reino Unido y España como base necesaria para que España pueda obligarse mediante el mismo, al no ser ni Guernsey, ni Jersey, ni la Isla de Man, Estados soberanos, sino territorios dependientes de la Corona Británica, y entendiendo que el Reino Unido es el Estado responsable último del cumplimiento de los mismos.

Los Acuerdos, que se instrumentan mediante sendos Canje de Notas entre Guernsey, Jersey y la Isla de Man y el Reino de España, figuran como anexo a los citados Acuerdos-marco. Garantizan el necesario intercambio de información entre Guernsey, Jersey e Isla de Man y España que permita el sometimiento a tributación en España de los rendimientos del ahorro en forma de intereses generados con Guernsey a favor de personas físicas residentes en España.

Durante un periodo transitorio, Guernsey, Jersey e Isla de Man se comprometen a sustituir este intercambio de información por una retención sobre los rendimientos fiscales objeto de los Acuerdos. Este periodo transitorio comenzará el 1 de julio de 2005, fecha de la aplicación provisional.

Anguila, Islas Caimán, Islas Vírgenes, Islas Turcas y Caicos, y Montserrat: Anguila, Islas Caimán, Islas Vírgenes, Islas Turcas y Caicos, y Montserrat, no forman parte del territorio fiscal de la Unión Europea por lo que no están sujetas a lo dispuesto en la Directiva, siendo a efectos de la misma, territorios asociados a la Unión Europea.

Dado que las cinco son jurisdicciones no estatales carentes de personalidad jurídica plena, son partes del Acuerdo el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre de las cinco.

Los cinco Acuerdos, que se instrumentan mediante otros tantos Canjes de Notas entre España y el Reino Unido, en nombre de todas ellas, figuran como apéndice de los mismos. Al igual que en los casos anteriores, garantizan el necesario intercambio de información entre estas dependencias británicas y el Reino de España que permita el sometimiento a tributación en España de los rendimientos del ahorro en forma de intereses generados en Anguila, Islas Caimán, Islas Vírgenes, Islas Turcas y Caicos, y Montserrat, a favor de personas físicas residentes en España.

En los Acuerdos con Anguila, Islas Caimán y Montserrat se ha optado por el sistema de intercambio automático de información como forma de garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en ese territorio a beneficiarios efectivos que sean personas físicas residentes fiscales en España de conformidad con la legislación española y viceversa.

Por su parte durante un periodo transitorio las Islas Vírgenes y las Islas Turcas y Caicos se comprometen a sustituir este intercambio de información por una retención sobre los rendimientos fiscales objeto de este Acuerdo. Este periodo transitorio comenzará el 1 de julio de 2005.

b) Acuerdo de la Unión Europea con el Principado de Andorra y la Confederación Suiza sobre intereses

La Unión europea ha suscrito un acuerdo con el Principado de Andorra y otro acuerdo con la Confederación Suiza relativo a la **retención sobre los intereses recibidos por ciudadanos europeos que tengan cuentas en dichos países**. El acuerdo entrará en vigor el **1 de julio de 2005**. Estos acuerdos sólo se aplican a **personas físicas** y no a sociedades, y recae únicamente sobre los rendimientos del ahorro en forma de **pago de intereses**.

A partir de dicha fecha los pagos realizados por pagadores suizos o andorranos a favor de beneficiarios residentes en la Unión Europea realizarán una retención del **15%** sobre el total de intereses recibidos. Esta retención pasará a ser del **20%** en el año 2008, y finalmente quedará fijada en un **35%** a partir del 1 de julio de 2011. Estos acuerdos sólo se aplican sobre los rendimientos del ahorro en forma de intereses.

Los acuerdos permiten al beneficiario eludir la retención siempre que éste autorice **al agente pagador notificar los intereses pagados a las autoridades fiscales del país del beneficiario**. De esta forma el país del beneficiario de los intereses estará al corriente y podrá reclamar los impuestos correspondientes sobre dichos intereses. De hecho se sigue manteniendo el secreto bancario siempre y cuando se pague un peaje, siendo en este caso una retención en origen. La forma de evitar la retención es renunciando al secreto bancario.

A cambio de estos acuerdos Andorra ha arrancado de la Unión Europea dos importantes concesiones: la entrada en el espacio Schengen de libre circulación de personas, y la autorización para emitir euros propios de curso legal desde enero de 2006. La Confederación Suiza ha arrancado de la Unión Europea: la entrada en

el espacio Schengen de libre circulación de personas y la aplicación en dicho país de la Directiva comunitaria sobre Matriz-filial.

De esta forma, la Unión Europea logra que todos los ciudadanos paguen impuestos por los intereses generados por sus depósitos bancarios, independientemente de dónde tengan sus cuentas bancarias. Pronto llegarán pactos similares con Liechtenstein, Mónaco y San Marino.

Estos dos acuerdos forman parte de una Directiva comunitaria en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. Esta Directiva tienen el fin de que aquellos rendimientos del ahorro en forma de intereses pagados en un estado miembro a un beneficiario que sea persona física residente en otro estado miembro de la Unión Europea queden sujetos a imposición en el estado de residencia de la persona física. Este objetivo se logra mediante el intercambio de información entre los Estados miembros respecto a los pagos de intereses. El agente pagador comunicará a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el beneficiario la información relativa al pago de intereses.

Debido a divergencias estructurales la Unión Europea no obligara a Austria, Bélgica y Luxemburgo a este intercambio de información hasta que la Confederación Suiza, el Principado de Andorra, el Principado de Liechtenstein, el Principado de Mónaco y San Marino hagan efectivo el intercambio de información. Hasta que llegue ese momento dichos tres países disfrutarán de un periodo transitorio de retención en origen del 15%, del 25% hasta el 35% posteriormente. Esta Directiva no se aplicará hasta que se llegue a un acuerdo con Liechtenstein, Mónaco y San Marino y otros Estados dependientes y asociados pertenecientes de los Estados miembros de la misma forma que se ha llegado a un acuerdo con Andorra y Suiza.

V. CONSULTA DE LA DGT

Fuente: www.aeat.es

Nº. CONSULTA: 0252-03

ORGANO: SG de Impuestos sobre el Consumo

FECHA SALIDA: 21/02/2003

NORMATIVA: Ley 37/1992 art. 20-Uno-22º y Dos; 89. Real Decreto 1163/90 art. 9

DESCRIPCION: La entidad consultante vendió un inmueble a otra sociedad. A solicitud de la compradora, quien manifestó reunir los requisitos necesarios para ello, el vendedor renunció a la exención del artículo 20-Uno-22º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. Posteriormente la Inspección de los tributos al revisar la situación tributaria, consideró improcedente la renuncia a la exención.

CUESTION: Si el vendedor está obligado a rectificar la cuota repercutida inicialmente.

CONTESTACION

1.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), las exenciones previstas en los números 20º, 21º y 22º del apartado uno del mismo artículo podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un empresario o profesional que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del Impuesto que haya de soportar por las correspondientes adquisiciones.

A efectos de lo previsto en el citado precepto, el mismo señala también que se considerará que el adquirente tiene el referido derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra.

2.- El artículo 89, apartado uno, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.

La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.

Por su parte, el artículo 89, apartado cinco, de la mencionada Ley dispone que cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) *Iniciar ante la Administración Tributaria el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.*

b) *Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.*

A su vez, el apartado cuatro del mencionado artículo 89 dispone que la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá documentarse en la forma en que reglamentariamente se establezca.

3.- En relación con lo señalado en el punto anterior, el artículo 9º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales (Boletín Oficial del Estado del 30) preceptúa lo siguiente:

".....".

4.- El artículo 9 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, establece en el apartado 2 la legitimación del sujeto pasivo que haya repercutido el impuesto para solicitar la devolución de ingresos indebidos. El párrafo segundo de este apartado señala que cuando las cuotas repercutidas e ingresadas sean declaradas excesivas, serán devueltas al sujeto pasivo que efectuó el ingreso, sin perjuicio de las actuaciones que deban realizar para resarcir a quienes soportaron la repercusión. En el supuesto planteado no se trata de un exceso en las cuotas repercutidas, sino de la improcedencia misma de las citadas cuotas, por lo que debe entenderse que el exceso afecta a la totalidad de la cuota al efecto de aplicar este precepto.

Por otro lado, el párrafo tercero de este apartado establece la posibilidad de que las cuotas repercutidas sean devueltas directamente a la persona o Entidad que haya soportado la repercusión y dichas personas o Entidades no hayan deducido el importe de dichas cuotas en una declaración-liquidación posterior ni hayan obtenido su devolución, ya que en ningún caso procederá la devolución de las cuotas repercutidas que hayan sido devueltas o reembolsadas por la Administración tributaria al sujeto pasivo, a quien soportó la repercusión de las mismas o a un tercero.

En el supuesto planteado, el repercutido (comprador del inmueble) dedujo la cuota soportada en la entrega por lo que en principio no resultaría aplicable lo previsto en el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 1163/1990. No obstante la regularización de la situación tributaria del comprador llevada a cabo por la inspección de los tributos determina la no deducibilidad de dichas cuotas y, por tanto, el ingreso de las mismas. Por tanto, una vez que la liquidación derivada del acta sea firme y se haya efectuado el ingreso de la deuda tributaria, podrán considerarse cumplidos los requisitos del citado precepto y será en sujeto pasivo vendedor el que, en virtud de lo establecido

en el artículo 8 del Real Decreto 1163/1990, pueda solicitar la devolución, previa impugnación de su autoliquidación al considerar que esta ha dado lugar a un ingreso indebido.

5.- De conformidad con lo anterior, esta Dirección general considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada.

Primero: el comprador del inmueble podrá solicitar al consultante la rectificación de la cuota repercutida y el reintegro del IVA satisfecho. En este supuesto, por aplicación de lo previsto en el artículo 89 cinco de la Ley 37/1992, el consultante podrá optar por:

Iniciar ante la Administración Tributaria el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos, en los términos del artículo 9 del Real Decreto 1163/90, resarciendo al comprador que soportó la repercusión. En este caso será preceptivo que la liquidación derivada del acta sea firme y se haya efectuado el ingreso de la deuda tributaria, sólo en este caso podrán considerarse cumplidos los requisitos del artículo 9 del Real Decreto 1163/90 y podrá el vendedor impugnar su autoliquidación.

Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

Segundo: respecto a los documentos justificativos de la procedencia de la rectificación podrá aportarse cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, sin perjuicio de la libertad de apreciación de los mismos que corresponde a la Administración.

Tercero: puesto que, la renuncia a la exención que efectuó el vendedor de los inmuebles no fue válida por faltar uno de los requisitos exigidos para ello en el artículo 20, apartado dos, de la Ley 37/1992, y la entrega estaba exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, dicha operación deberá tributar por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

VI. OTROS TEMAS DE INTERÉS

1. ENMIENDAS INCORPORADAS AL PROYECTO DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2005

- ✓ Se eleva de **6 a 8 millones** de euros el volumen máximo de ingresos anuales de una sociedad para que pueda acogerse al régimen especial de **empresas de reducida dimensión**. Las pymes tienen la ventaja que los primeros 90.000 euros de ganancias tributan al 30% y hay facilidades en la amortización de activos.
- ✓ Se eleva del **1,5% al 2%** el coeficiente de la amortización para los elementos del inmovilizado material nuevo y del inmovilizado inmaterial.
- ✓ **Bonificación del 45%** en las cotizaciones sociales que se paguen por cualquier familiar al contratar a una persona con el fin de cuidar a un dependiente (hijo o mayor discapacitado) en el seno del hogar.

2. EL IS Y LA UNIÓN EUROPEA

La UE pretende establecer como principal prioridad de su mandato la armonización de las normas para calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El Ministerio de Hacienda español tiene previsto abordar la reducción del tipo máximo del impuesto sobre sociedades para frenar la deslocalización con la entrada de los 10 nuevos países de la UE. La mayoría de estos diez nuevos estados que forman parte de la UE cuentan con un Impuesto de Sociedades más reducido que el resto de los países europeos. Se aboga por una rebaja de los tipos impositivos del IS para hacer de España un lugar más atractivo para las empresas y evitar la deslocalización de compañías. La idea de Hacienda no es aproximar el impuesto a tipos tan bajos como el de Lituania, mucho más bajo que el 35% de España, sino que apuesta más por situarlo en los niveles al que puedan rebajarlo estados como Francia y Alemania.

VII. CALENDARIO

DICIEMBRE 2004						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

 hasta el 9	MODELOS
IMPUESTOS ESPECIALES	
✓ Noviembre 2004. Todas las empresas. Soporte magnético	540, 541, 511
Operadores autorizados	500, 503, NE
✓ Octubre 2004. Grandes empresas (*)	553, 554, 555, 556, 557, 558
✓ Octubre 2004. Todas las empresas (*)	570, 580
(*) Los operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes empresas), utilizarán para todos los impuesto el modelo	
	510

 hasta el 20	MODELOS
RENTA Y SOCIEDADES	
Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.	
✓ Noviembre 2004. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES	
✓ Ejercicios en curso:	
- Régimen General	202
- Grandes empresas	218
- Régimen de los grupos fiscales	222
IVA:	
✓ Noviembre 2004. Grandes empresas	320
✓ Noviembre 2004. Exportadores y otros Operadores Económicos	330
✓ Noviembre 2004. Grandes empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros operadores económicos	332
✓ Noviembre 2004. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS	
✓ Noviembre 2004	430
IMPUESTOS ESPECIALES	
✓ Septiembre 2004. Grandes Empresas	561, 562, 563
✓ Noviembre 2004 . Todas las empresas	564, 566
✓ Noviembre 2004. Impuesto sobre la Electricidad. Grandes Empresas	560

 hasta el 31	MODELOS
RENTA	
✓ Renuncia o revocación Estimación Directa Simplificada y Estimación Objetiva para 2005 y sucesivos	036
IVA	
✓ Renuncia o revocación Regímenes Simplificado y Agricultura, Ganadería y Pesca para 2005 y sucesivos	036
✓ Opción o revocación para 2005 y sucesivos.	
Determinación Global Base Imponible Régimen Agencias de Viajes	036
✓ Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la UE para 2005 y 2006	036
✓ Comunicación de superación del límite en las operaciones relativas a los materiales de recuperación	sin modelo
✓ Opción o revocación de la aplicación prorrateada especial para el 2005	036
✓ Renuncia al régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2005	Sin modelo

SUBVENCIONES Y AYUDAS APROBADAS EN NOVIEMBRE 2004
→ Ayudas a la CULTURA

- ✓ Ayudas para abaratar el coste de los gastos financieros derivados de la obtención de avales y préstamos.

AMBITO	BOLETIN	ORDEN	PLAZO
Cataluña	BOGC de 22/11/2004	RESOLUCIÓ CLT/3128/2004, de 6 de octubre	
OBJETO: Concesión de subvenciones para abaratar el coste de los gastos financieros derivados de la obtención de avales y préstamos a corto y largo plazo en las condiciones establecidas mediante convenio entre el Instituto Catalán de las Industrias Culturales y las entidades financieras siguientes: Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, Caja de Ahorros de Cataluña, Santander Central Hispano, SA, Banco Sabadell, SA, y aquellas que en el futuro se adhieran.			
BENEFICIARIOS: Empresas dedicadas a la producción, la distribución y/o la comercialización de productos culturales incorporados a cualquier tipo de soporte en el ámbito audiovisual, discográfico y musical, del libro, de la prensa escrita, de los multimedia, de las artes visuales y de las artes escénicas, así como las empresas dedicadas a la producción, la distribución y/o la comercialización de espectáculos en vivo y las empresas productoras de servicios culturales que hayan obtenido un aval o préstamo a corto o largo plazo.			
PLAZO: El plazo de presentación de las solicitudes es desde el día siguiente de la publicación de la resolución de convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y hasta el final de la vigencia del convenio entre el Instituto Catalán de las Industrias Culturales y determinadas entidades financieras.			



Avda. Diagonal, 407 pral.
 08008 BARCELONA
 T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59
 www.seneor.com

Esta Circular Fiscal no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Fiscal.